RESOLUCIÓN NÚMERO 236/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100029219

ANTECEDENTES

I. El 20 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100029219, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/587/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Solicito un listado con todos los datos correspondiente a las solicitudes, permisos, autorizaciones, licencias, modificaciones y demás datos relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, desde enero del año 2009 hasta la fecha de esta solicitud. Tal información en su versión pública. En formato electrónico accesible (hoja de cálculo de excel de preferencia)." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4476/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 22 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*
>
> ***Circunstancia de tiempo. -** La búsqueda efectuada versó de enero de 2009 a la fecha del presente oficio, no omitiendo señalar que el inicio de funciones de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue el pasado 02 de marzo de 2015.*
>
> ***Circunstancia de Lugar. -** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial, así como en los expedientes transferidos en términos del transitorio*

sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Motivo de la inexistencia. *– Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGC no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0985/2019**, de fecha 22 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que ***no*** *se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de Marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de la Agencia) al 20 de Mayo de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia. – *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado información respecto a solicitudes, permisos, autorizaciones, licencias, modificaciones y demás datos relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.*

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0842/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, recibido el 30 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERC, no se encontró registro alguno de trámites relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en Hopelchén, Campeche por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. *- La búsqueda efectuada versó del 1 de enero de 2009, fecha requerida por el solicitante, al 20 de mayo de 2019, fecha de la solicitud en comento.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGEERC, así como en los expedientes transferidos en términos del transitorio sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Motivo de la inexistencia. *– No existe registro de ningún documento ingresado a esta Dirección General relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en Hopelchén, Campeche.*

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4476/2019**, la **DGGC**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGC** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4476/2019**, se justifican las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGC** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, en el estado de Campeche; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó de enero de 2019 al 21 de mayo de 2019 (periodo señalado por el particular a través de su solicitud).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**, así como los expedientes transferidos en términos del transitorio sexto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0985/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que

los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información respecto a solicitudes, permisos, autorizaciones, licencias, modificaciones y demás relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0985/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se ha ingresado ante esa **DGGPI** información respecto a solicitudes, permisos, autorizaciones, licencias, modificaciones y demás relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en operaciones esta Agencia) al 20 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0842/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGGEERC** no existe registro de algún documento ingresado correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0842/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, en los archivos de la **DGGEERC** no existe registro de algún documento ingresado correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el municipio de Hopelchén, estado de Campeche; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 01 de enero de 2009 al 20 de mayo de 2019 (periodo señalado por el particular a través de su solicitud).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** adscritas a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 21 de mayo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, así como en los expedientes transferidos en términos del transitorio sexto de la Ley de la Agencia, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no cuentan con solicitudes, permisos, autorizaciones, licencias, modificaciones y demás relativos al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de junio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG